Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00323-00

La apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.

Además, planteó excepciones de mérito [archivo 003 Cdo.2 E.D.].

En consecuencia, la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue notificada del auto que admitió el llamamiento en garantía por conducta concluyente, acto que se considera realizado a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena a la secretaría correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía por el término de **cinco (5) días**, en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024 de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

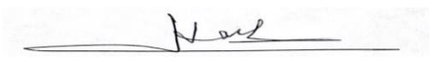

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a9979b12204799667a3ee1dcf485b96584a1e1bbf0e22cbb454c2746d8f8b**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00127-00

En este juzgado se recibió, por reparto, el despacho comisorio n° 0104 de 11 de diciembre de 2023 procedente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, en el cual fue comisionado el "*secuestro*" del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-31556 ubicado en la Diagonal 45 n° 8 A – 28 sur de esta urbe.

En tal medida, y habida cuenta que se cumple lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en concordancia con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Subcomisionar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.

2.-) Remitir el expediente con destino a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, para que efectúe la diligencia.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Ordenar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva que una vez se efectúe el secuestro se remitan las diligencias directamente al Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

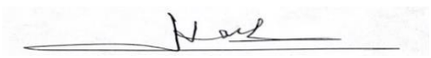

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf53412ec902ba747451da80cafa04a38848870a04d5de656094c8ec09c6808f**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00129-00

En este juzgado se recibió, por reparto, el despacho comisorio n° 043 de 14 de septiembre de 2023 procedente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual fue comisionada "*la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1439987 y 50C-1440111, ubicados en la Calle 34 No. 6 – 59 apto 309 y Gj 28. Edificio la Merced, respectivamente*".

En tal medida, y habida cuenta que se cumple lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en concordancia con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Subcomisionar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, con amplias facultades, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.

2.-) Remitir el expediente con destino a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, para que efectúe la diligencia.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Ordenar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva que una vez se efectúe la entrega del citado bien, se remitan las diligencias directamente al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

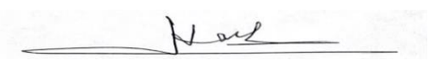

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f65f65e9db85439f12aa5d80010ea9daadb4045b07a85f9115aebb35cac55**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00107-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Modifique el poder y la demanda, porque fueron dirigidos al Juez Civil del Circuito (artículo 82-1 del C.G.P.).

2.-) Adose el certificado catastral correspondiente al inmueble pretendido en usucapión expedido en el año 2024, en el que se evidencie el avalúo catastral del bien.

Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía del presente asunto (artículo 26-3 *ibidem*).

3.-) Allegue el certificado de cabida y linderos expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con vigencia no superior a 30 días.

4.-) Remita el plano de la manzana catastral vigente en el que se observe de manera legible los predios colindantes al inmueble objeto de litis.

5.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con una vigencia no superior a 30 días,

porque el aportado es de 7 de julio de 2023.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230707993879138472 Nro Matrícula: 50N-1108577

Página 1 TURNO: 2023-354251

Impreso el 7 de Julio de 2023 a las 01:23:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 30-10-1987 RADICACIÓN: 1987-113496 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 03-02-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0144LJZE COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

6.-) Aclare, corrija o modifique el nombre de la demandada *"Graciela Carlina **Esther** Sánchez Peñaranda"*.

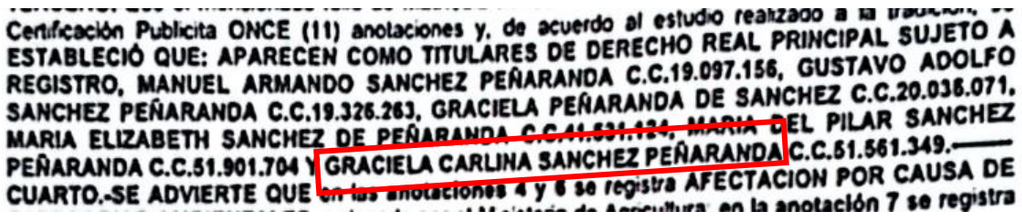
Certificación Publicita ONCE (11) anotaciones y, de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se ESTABLECIÓ QUE: APARECEN COMO TITULARES DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, MANUEL ARMANDO SANCHEZ PEÑARANDA C.C.19.097.156, GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ PEÑARANDA C.C.19.326.263, GRACIELA PEÑARANDA DE SANCHEZ C.C.20.036.071, MARIA ELIZABETH SANCHEZ DE PEÑARANDA C.C.41.531.124, MARIA DEL PILAR SANCHEZ PEÑARANDA C.C.51.901.704 Y GRACIELA CARLINA SANCHEZ PEÑARANDA C.C.51.561.349.——— CUARTO.-SE ADVIERTE QUE en las anotaciones 4 y 6 se registra AFECTACION POR CAUSA DE

7.-) Indique de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la parte demandante ingresó al inmueble pretendido en usucapión.

8.-) Modifique el hecho n° 2 de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de acción de pertenencia (artículo 83 del Código General del Proceso).

9.-) Aclare la pretensión n° 1 del libelo introductorio e informe los linderos del inmueble objeto de usucapión.

Lo anterior, porque el plano del levantamiento topográfico que aportó no permite determinar de manera concisa los linderos del inmueble.

AREAS LEV. TOPOGRAFICO

AREA ENTRE MOJONES M18C-C10-M9-M8-M7-M6 M3-M4-M5-M1-M13-M12-M18C = 19,539.50 mZ

ID	C. NORTE	C. ESTE	DISTANCIA
M18C	108.525	106675.48	
M10	108.551	106823.31	150.00
M9	108.524	106832.65	28.75
M8	108.525	106837.85	5.50
M7	108.484	106852.31	44.13
M6	108.374	106859.16	109.54
M3	108.408	106767.93	98.02
M4	108.442	106758.61	35.08
M5	108.439	106749.32	9.51
M1	108.434	106718.27	31.52
M11	108.465	106703.82	34.06
M12	108.516	106679.98	55.82
M18C	108.525	106675.48	10.60

10.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 26-3 y 82 – 9 del C.G.P.

CUANTIA.

La cuantía la estimo en Mil Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, a la fecha de presentación de la presente demanda.

11.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

12.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7659d9b66a7483007c78a5e633b98181d03499fbc76338c9bd2b3ba260c057dd**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00113-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe el poder en el sentido de informar el tipo de acción que pretende iniciar, porque solicitó "*se ordene a la Notaria 53 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., para que se dé la autorización de la Escritura Pública del inmueble ubicado en la Carrera 18Y n° 69B – 20 Sur*".

2.-) Informe contra quién dirige la acción, así como su domicilio (artículo 82-2 del C.G.P.), porque en la demanda refirió lo siguiente:

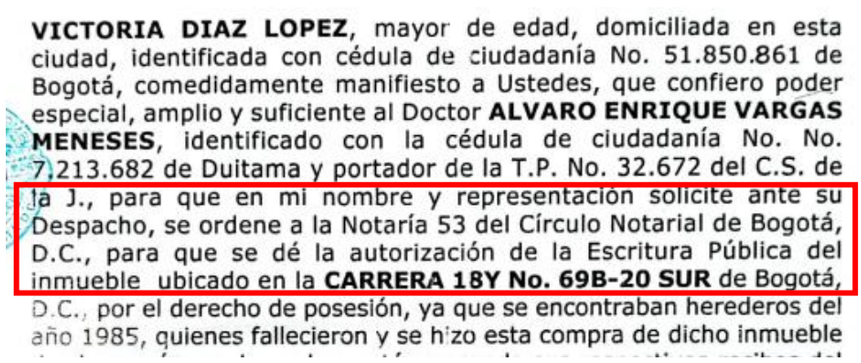

VICTORIA DIAZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.850.861 de Bogotá, comedidamente manifiesto a Ustedes, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO ENRIQUE VARGAS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 7.213.682 de Duitama y portador de la T.P. No. 32.672 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite ante su Despacho, se ordene a la Notaría 53 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., para que se dé la autorización de la Escritura Pública del inmueble ubicado en la **CARRERA 18Y No. 69B-20 SUR** de Bogotá, D.C., por el derecho de posesión, ya que se encontraban herederos del año 1985, quienes fallecieron y se hizo esta compra de dicho inmueble

3.-) Allegue el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, en el que conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

(numeral 5º del artículo 375 *ibidem*).

4.-) Adose el certificado catastral correspondiente al inmueble pretendido en usucapión expedido en el año 2024, en el que se evidencie el avalúo catastral del bien.

Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía del presente asunto (artículo 26-3 *ibidem*).

5.-) Allegue el certificado de cabida y linderos expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de manera actualizada.

6.-) Aporte el plano de la manzana catastral vigente en el que se evidencie de manera legible los predios colindantes al inmueble objeto de litis de manera actualizada.

7.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con vigencia no superior a 30 días.

8.-) Informe si el inmueble objeto de litis hace parte de uno mayor extensión. De ser así deberá anexar el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión con vigencia no superior a 30 días.

9.-) Adecúe la demanda porque no se informó el tipo de prescripción que solicita adelantar, es decir, si es ordinaria o extraordinaria o el proceso verbal de saneamiento especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

10.-) Indique de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la parte demandante ingresó al inmueble pretendido en usucapión.

11.-) Especifique en la demanda los linderos del inmueble objeto

de acción de pertenencia (artículo 83 del Código General del Proceso).

En caso de hacer parte de un inmueble de mayor extensión, deberá anexar el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión con vigencia no superior a 30 días.

12.-) Enumere de manera adecuada las pretensiones de la demanda (artículo 82-5 *ídem*).

13.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 26-3 y 82 – 9 del C.G.P.

14.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

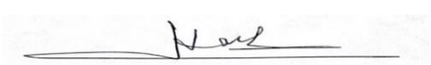

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf0a2d6ece3090c39d1008d38c85134651348ec474d3409c2ca2b4d1f92ad83**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00119-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Robinson Steven Higuita Ibarra**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JSQ-626**, marca Mazda, modelo 2021, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Katherin López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

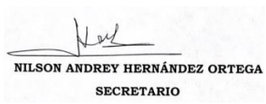

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0c13ee72b031a4f5e8a112ad96e34d5e6da7e65eb7462103a8b3aa7ff875c**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00120-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **María de los Ángeles Benítez Buelvas**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **KQS-403**, marca KIA, modelo 2022, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Bancolombia S.A.,** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Katherin López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

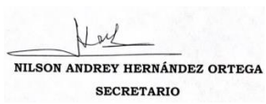

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8149f599675f2a403ad3c5099fe1e98a97c160827d750d7494d29030760e98**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00124-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **María Victoria Vallejo Echeverri**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **DON-932**, marca Ford, modelo 2017, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Bancolombia S.A.,** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Katherin López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

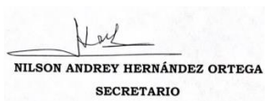

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7ab8c78f896bdb35ed8dfe3c174781873f791d417ad773e458445d3c39d7c**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00125-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Chevyplan S.A.** contra **Fabián Salazar Herrera**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JFO-039**, marca Chevrolet, modelo 2017, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Chevyplan S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Chevyplan S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Alfonso y Hernández Asociados S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto del doctor Edgar Luis Alfonso Acosta.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

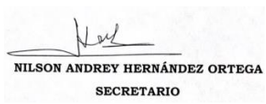

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585d3ae0823e220dae69146f0129cf4e88766e348b5490ad23b57d83ddd795fa**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00139-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Wiggi Enrique Piñeres Méndez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **ZZM-207**, marca Ford, modelo 2014, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora María Fernanda Pabón Romero.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

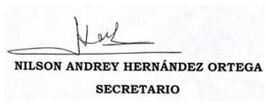

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb208338d7e65386491a869c4a7db5c4a52fcfc95407a7c2c2893dc3bfc13a91**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00121-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c028ef84c1812627edb2405307485833cfc09cd869b83025cbded2194179305**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00126-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite el mensaje de datos con que le fue conferido el poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual debe ser enviado por el mandante desde su dirección electrónica de notificaciones, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

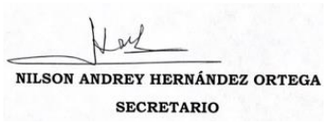

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b13cf14a6939cbdbffaa212912a97aeefcea5d6ba56e9653a29bdc66102002**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00134-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad de los vehículos objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

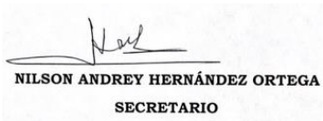

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0d748bddd6862745fd01975cc9938e86f6156d97e4fd899acfcae4fd46b72f**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00122-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Financiera Progressa** contra **Jairo Alberto Duarte Mejía**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 87456.

1.1.-) La suma de $ 112.668.052 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (18 de enero de 2024), hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de $17.079.218 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la doctora Jessica Areiza Parra como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024 de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

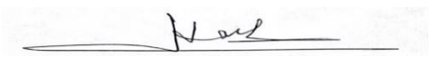

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c807f13535080c092739b9843fb8cd150d60b7309096b07223e3475c9d1decd**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00128-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá S.A.**, contra **José Alejandro Rincón Carvajal**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 79781325.

1.1.-) La suma de $50.326.338 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (3 de enero de 2024), hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de $5.669.864, m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor Miguel Ángel Prieto Berdugo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024 de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

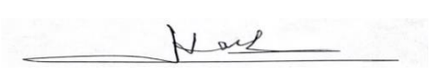

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ba9b0fbc2344c85ac8cc0c903402af08d69a750c35d89c6ceb6e1684d83a97**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00559-00

El Centro de Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz corrigió el acuerdo de pago celebrado en el trámite de negociación de deudas del señor Sadil Alberto Rodríguez.

En tal medida, incluyó el valor de la acreencia de la Gobernación del Meta y aportó el acta de la aclaración del "*acuerdo de pago n° ND-262-2023*" [fl.297 archivo 013 E.D.].

Empero, no se informó la fecha en que fue expedida la referida acta.

En tal medida, se requiere al citado Centro de Conciliación para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva informe la fecha en que se expidió la evocada acta.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 43-3 y 557 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría librar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

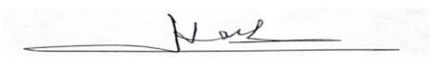

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4658177b5242467cb3dff40d5bf4dbf1688089a4e72578059accf443f71b12d3**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00780-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Adriana Del Pilar Valero Beltrán. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré sin número por el valor de $52.769.202,99 [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré sin número.

2.1.-) La suma de $46.438.694,69 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

2.2.-) La suma de $6.330.508,30 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (26 de julio de 2023) hasta que se

produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., el pagaré sin número con espacios en blanco, con fecha de exigibilidad el 25 de julio de 2023.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 30 de agosto de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) La citada orden de pago fue corregida en el auto de 28 de septiembre de 2023 [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

6.-) La demandada Adriana del Pilar Valero Beltrán fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 011, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré sin número suscrito el 23 de septiembre de 2022, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 2 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 013, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo

444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $2.800.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

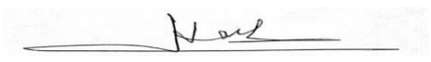

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215cbe5da65fcb3380b6f9ff954a2e61dec6e703e003c8cb5790a37c46138be8**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00716-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Clímaco Arrigui Ome. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 5470090238 y n° 5470094526 por los valores de $50.000.000 y $41.537.662 m/cte., respectivamente [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n° 5470090238.

2.1.-) La suma de $21.225.162 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de julio de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia

Financiera.

2.3.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

Fecha de exigibilidad	**Valor**
4 de enero de 2022	$ 1.562.500
4 de febrero de 2022	$ 1.562.500
4 de marzo de 2022	$ 1.562.500
4 de abril de 2022	$ 1.562.500
4 de mayo de 2022	$ 1.562.500
4 de junio de 2022	$ 1.562.500
4 de julio de 2022	$ 1.562.500
4 de agosto de 2022	$ 1.562.500
4 de septiembre de 2022	$ 1.562.500
4 de octubre de 2022	$ 1.562.500
4 de noviembre de 2022	$ 1.562.500
4 de diciembre de 2022	$ 1.562.500
4 de enero de 2023	$ 1.562.500

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados desde la fecha de vencimiento hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Los intereses de plazo causados y no pagados que se discriminan a continuación:

Fecha de exigibilidad	**Valor**
4 de marzo de 2022	$ 705
4 de abril de 2022	$ 16.283
4 de mayo de 2022	$ 29.845
4 de junio de 2022	$ 44.131

4 de julio de 2022	$ 54.947
4 de agosto de 2022	$ 57.656
4 de septiembre de 2022	$ 74.133
4 de octubre de 2022	$ 74.767
4 de noviembre de 2022	$ 66.782
4 de diciembre de 2022	$ 66.587
4 de enero de 2023	$ 58.487

Pagaré n° 5470094526.

2.6.-) La suma de $41.537.662 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.7.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.6.-) liquidados desde el 18 de mayo de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.8.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió en favor de Bancolombia S.A. los pagarés n° 5470090238 y n° 5470094526, por los valores de $50.000.000 y $41.537.662 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El ejecutado suscribió un otro sí al pagaré n° 5470090238, en el cual se incrementó la cuota por concepto de capital.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 24 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandante reformó la demanda en procura de "*modificar el valor del saldo capital insoluto de la obligación*" [archivo 010, cdo. 001].

6.-) Mediante el proveído de 26 de septiembre de 2023 se aceptó la reforma de la demanda, en el sentido de indicar que el saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré n°. 5470090238 es la suma de $6.249.159 m/cte.

En lo demás se mantuvo incólume.

7.-) El demandado Clímaco Arrigui Ome fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 013, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 5470090238 y n° 5470094526, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para

los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *ídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 2 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 015, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $4.100.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

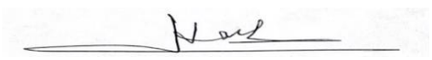

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579bd71611962f38d2f2711534ad6e91f0fe267532a93ed6e302340e32af074f**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01064-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 013 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

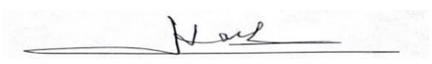

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81924181e7e4642ff1943abec1c93abf4b391ebabcf38798cb83452ecdc9056b**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00095-00

Se entera al ejecutante lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

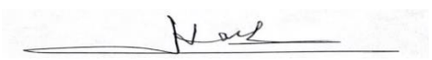

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2037866c81161608c46e1584c38f34752626247669c01465d7797455c65f6c**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01064-00

La apoderada judicial de la ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 015 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de $ 74.188.648,29 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

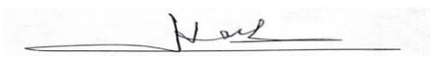

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9081a36983bf6c057a53ac7b39e2a09db4c28505e27f0ea8dd90033c7ed6d8b**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00463-00

El apoderado de la actora aportó un documento suscrito por las partes de este asunto, en el que solicitaron suspender el proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de 2 de febrero de 2024 [archivo 017 del E.D.].

En atención a que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la suspensión del proceso a partir del 2 de febrero hasta el 2 de mayo de 2024, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 *ibídem*.

2.-) Ordenar a la secretaría controlar el anterior término, y una vez haya fenecido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

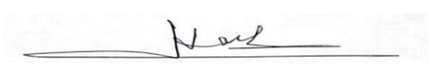

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89de38aae75bf6ffb055c67fef963f09687383550b133cfb9ef36c5043eccb55**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01064-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, **19 de febrero de 2024**.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

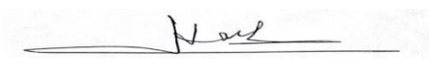

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f9482c4925f7e1dbcbefafc949004cb478f5bda3eaf1300ba676ac60ebaa51**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00323-00

Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Aguilar Aguilar como apoderado judicial del demandado José Enrique Restrepo González [archivo 022 Cdo.1 E.D.].

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024 de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

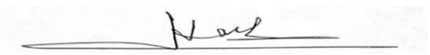

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f91b49ef9ce277500659d29c5f88596ace7ce8f5f02720ecceba57550b510a1**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00323-00

En atención a que el contradictorio se encuentra integrado en debida forma, se dispone:

Ordenar a la secretaría correr traslado de las excepciones de mérito planteadas en el presente asunto por José Enrique Restrepo González, la sociedad Tax Coopebombas Ltda. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., así como de la objeción al juramento estimatorio [archivos 015, 013 Cdo.1 y fl.22 archivo 001 Cdo.2 E.D.] por el término de **cinco (5) días**, en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024 de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

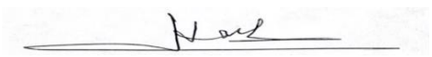

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d122f2ff58e6386c7ef638177b13f7be268486f8f448beecc8578b824a00f5**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01160-00

La curadora *ad-litem* designada allegó un memorial orientado a solicitar que le "*sea consignado el valor adeudado por conceptos de honorarios*" [archivo 031, cdo. 001 E.D.].

Se entera a la parte actora de la citada petición, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

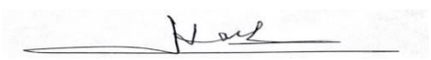

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c21529548c7898be1dba27ff64eda4fc50be826c1f0abf99897f6ccaf4078ca**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01160-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Sandra Nelly Narváez Torres. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 00130158009618431421 por el valor de $51.625.126 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n° ° 00130158009618431421.

2.1.-) La suma de $51.625.126 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco BBVA Colombia el pagaré en blanco n° ° 00130158009618431421.

3.2.-) El Banco BBVA Colombia endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 4 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) La demandada fue notificada por conducto de curadora *ad-litem* del auto que libró el mandamiento de pago, quien contestó la demanda y propuso la excepción "*genérica*" [archivos 025 y 027, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° ° 00130158009618431421, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada del mandamiento de pago por conducto de curadora *ad-litem*, quien contestó la demanda y propuso la excepción "*genérica*", la cual no se tramitó como excepción de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442-1 del C.G.P.

Lo anterior, fue informado en el auto de 25 de enero de 2024, el cual no fue objeto de recurso [archivo 029, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo

444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $3.100.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

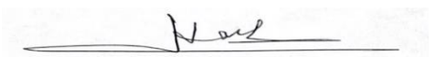

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f770440bb1cc31c5a5d9cff8c50503abe6d3b61ffc28fec0275e1e8ebe71a**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00410-00

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Gregorio Lombana Lombana. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 3113430 por el valor de $94.144.001 m/cte. [archivo 003, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n°. 3113430.

2.1.-) La suma de $94.144.001 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (21 de abril de 2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré n° 3113430 por el valor de $94.144.001 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 26 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 014, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado fue notificado por conducto de curador *ad-litem* del auto que libró el mandamiento de pago, quien contestó la demanda y propuso la excepción "*genérica*" [archivos 032 y 034, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 3113430, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda y propuso la excepción "*genérica*", la cual no se tramitó como excepción de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442-1 del C.G.P.

Lo anterior, fue informado en el auto de 30 de enero de 2024, el cual no fue objeto de recurso [archivo 036, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo

444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $5.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

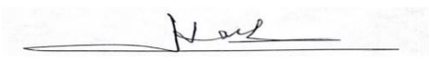

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8aa570ddfbfe8875b39a121cebb9534affb709d01785884f120535e5aee37c**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00727-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Alianza Profesional Consultora de Bienes Raíces S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra San Pablo Tech S.A.S., Jaime Enrique León Gonzáles y César Andrés Torres Moreno. En procura de ese cometido presentó para el cobro el contrato de arrendamiento de 1 de diciembre de 2019 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado:

2.1.-) La suma de $1.691.000 m/cte., por concepto del IVA del mes de mayo de 2020 que la arrendataria no pagó a la sociedad arrendadora.

2.2.-) La suma de $8.900.000 m/cte., por concepto del capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

2.3.-) La suma de $1.691.000 m/cte., por concepto del IVA del mes de agosto de 2020 que la arrendataria no pagó a la sociedad arrendadora.

2.4.-) La suma de $8.900.000 m/cte., por concepto del capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

2.5.-) La suma de $1.691.000 m/cte., por concepto del IVA del mes de septiembre de 2020 que la arrendataria no pagó a la sociedad arrendadora.

2.6.-) La suma de $8.900.000 m/cte., por concepto del capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.

2.7.-) La suma de $1.691.000 m/cte., por concepto del IVA del mes de octubre de 2020 que la arrendataria no pagó a la sociedad arrendadora.

2.8.-) La suma de $8.900.000 m/cte., por concepto del capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.

2.9.-) La suma de $1.691.000 m/cte., por concepto del IVA del mes de noviembre de 2020 que la arrendataria no pagó a la sociedad arrendadora.

2.10.-) La suma de $4.450.000 m/cte., por concepto de quince (15) días del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.

2.11.-) La suma de $845.500 m/cte., por concepto del IVA de quince (15) días del mes de diciembre de 2020 que la arrendataria no pagó a la sociedad arrendadora.

2.12.-) La suma de $26.700.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato base de la ejecución.

2.13.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) Los demandados suscribieron el contrato de arrendamiento con Alianza Profesional Consultora de Bienes Raíces S.A.S., sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 46 n°. 101b – 19 de la ciudad de Bogotá.

3.2.-) En el contrato de arrendamiento se pactó como canon mensual la suma de $8.900.000 m/cte., más IVA.

3.3.-) En la cláusula 13 del contrato de arrendamiento se pactó el pago de la cláusula penal en caso de incumplimiento en la cancelación de los cánones o de cualquier otra obligación contenida en el acuerdo.

3.4.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mencionadas.

4.-) En el proveído de 20 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el documento base de la ejecución cumplía lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. [archivo 023, cdo. 1 E.D.].

5.-) Los demandados Jaime Enrique León Gonzáles, César Andrés Torres Moreno y la sociedad San Pablo Tech S.A.S., fueron notificados del auto que libró el mandamiento de pago por conducta concluyente, tal y como se refirió en el auto de 16 de agosto de 2023 [archivo 028 C. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el contrato de arrendamiento de 1 de diciembre de 2019.

En ese contrato se consignó de manera expresa el precio del canon mensual de arrendamiento, así como la estipulación del valor de la cláusula penal en caso de incumplimiento.

De igual manera, en la cláusula 24 se acordó que el contrato presta mérito ejecutivo "*para exigir el pago de la multa estipulada, de los cánones que salgan a deber el arrendatario, de los servicios públicos y de cualquier otra suma a cargo del arrendatario*" [fl. 4, archivo 2, cdo. 1 E.D.].

En virtud de lo anterior, el citado contrato presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) Los demandados Jaime Enrique León Gonzáles, César Andrés Torres Moreno y el representante legal de San Pablo Tech S.A.S., fueron enterados del mandamiento de pago por conducta concluyente [archivo 028 C. 1 E.D.], quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se indicó en el auto de 18 de enero de 2024.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $4.000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

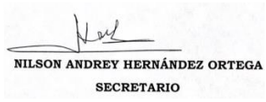

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b292c495eb68a506dbf6ea20b5f59b54fda0f12506059a03a2904a4f40ce405**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00938-00

Mediante el proveído de 25 de octubre de 2023 se decretó el embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 307-104968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca) [archivo 012 E.D.].

El apoderado judicial de la parte actora allegó el certificado de tradición y libertad del referido inmueble en el cual se registró la medida decretada, y solicitó el secuestro del citado bien [archivo 025 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 307-104968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca).

2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o a la Alcaldía correspondiente, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

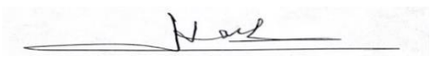

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3b27ad1cde8d01a70d86ea4d22f17bb8b1a49acc02ebb4c6b1d25162f42893**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00168-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Inversionistas Estratégicos S.A.S - Inverst S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra José Ahinsonjober Toro Vargas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 6810414 por el valor de $102.091.303 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 005, cdo. 001 E.D.]:

Pagaré n° 6810414.

2.1.-) La suma de $102.091.303 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la presentación de la demandada (1 de marzo de 2021) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n° 6810414.

3.2.-) El Banco de Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S - Inverst S.A.S.

3.3.-) El referido pagaré fue diligenciado por la suma de $102.091.303 m/cte., según lo dispuesto en la carta de instrucciones.

3.4.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 5 de marzo de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) El demandado fue notificado por conducto de curadora *ad-litem* del auto que libró el mandamiento de pago, quien contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones [archivos 038 y 040, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de

las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 68104141, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado del mandamiento de pago por conducto de curadora *ad-litem*, quien contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones, según se refirió en el auto de 25 de enero de 2024 [archivo 042, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $5.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

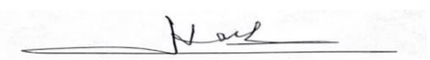

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9afedbb7a0c3cc1c58848d0ae0ddfa2f6498a7d1460e90cced68246eccdddf**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00095-00

En el auto de 30 de enero último se requirió a la doctora María Andrea Giraldo Valencia, para que acredite la causal que refirió en su comunicación [archivo 027 Cdo.1 E.D.].

La citada abogada allegó el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA [archivo 028 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza a la abogada María Andrea Giraldo Valencia.

2.-) Nombrar a la doctora Yuly Bibiana Torres Murcia[1] como abogada en amparo de pobreza de la demandada Zoraida Osorio Bustos.

3.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

4.-) Informar a la designada que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias a la autoridad

[1] La citada profesional recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico - yubito@hotmail.com –.

competente (n°. 7, art. 48 *ibidem*).

5.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

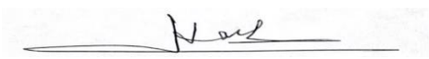

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59be4cb5c22fd2967cdd53207238691bb123f2c720246b9d4e549ea5795b040e**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00588-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Loginport S.A.S., Juan Pablo García Herrera y Operalogistic S.A.S. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 009005277932 [archivo 3, cdo. 1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n° 009005277932.

2.1.-) La suma de $94.722.222 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1, liquidados desde el 11 de agosto de 2020 hasta que se produzca su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de $6.862.531 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación [archivo 5, cdo. 1 E.D.]:

3.1.-) El representante legal de la sociedad Loginport S.A.S. suscribió a favor del banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. el pagaré n° 009005277932.

3.2.-) Juan Pablo García Herrera en nombre propio y en representación de la sociedad Operalogistic S.A.S. suscribieron el citado pagaré en calidad de avalistas.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada.

4.-) En el proveído de 30 de octubre de 2020 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo consultan lo señalado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 15, cdo. 1 E.D.].

5.-) Los demandados Loginport S.A.S. y Juan Pablo García Herrera fueron notificados personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [archivos 28 y 32, cdo. 1 E.D.].

6.-) Mediante el auto de 15 de diciembre de 2023 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la sociedad OperaLogistic S.A.S. [archivo 73, cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 009005277932, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) Los demandados Loginport S.A.S. y Juan Pablo García Herrera fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en los autos de 10 y 26 de febrero de 2021, respectivamente, los cuales no fueron objeto de recursos [archivos 28 y 32, cdo. 1 E.D.].

De otra parte, el demandante desistió de las pretensiones de la demanda contra la sociedad OperaLogistic S.A.S., lo cual fue aceptado en el proveído de 15 de diciembre de 2023.

Además, en la citada providencia se continuó el trámite

contra los demás demandados [archivo 73, cdo. 1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en este proveído.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $4.100.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

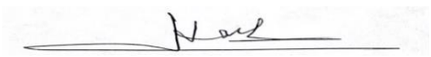

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e753b562eede05ed42704ddf64fb0bdd932fedcfa397310676727b18bd2508**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00974-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 077, cdo. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e41028cac4bfa825215242b490e4fba1b4bbd446ac7c2a4f20670d0d03f34d**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00974-00

El apoderado de la ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 075, cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de $93.732.052,29 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

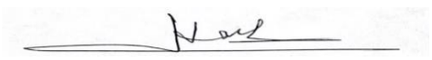

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fda26379975af2d560b989c3d32c93213fa373adc885813f537913819265f3c**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00554-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 093, cdo. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fb7e67dff61a7d4d23904301bbea2a49884df614cb3199a052e799beafe429**
Documento generado en 12/02/2024 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00554-00

La apoderada de la ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 092, cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de $128.708.297,76 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

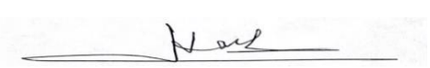

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6c0381ae0d222477c78def4bb2bbae834b195567a2df23e42e998e0a256b9**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00554-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, **19 de febrero de 2024**.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 024, de fecha 13 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

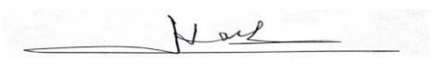

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef04632b73440e4941661cdd137726ec75a004cee25748bff6f375447a58fc**

Documento generado en 12/02/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica